

CG401/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. EDGAR GUERRERO FLORES EN CONTRA DEL C. VÍCTOR ALEJANDRO BALDERAS VAQUERA POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QEGF/CG/101/2009.

Distrito Federal, 11 de agosto de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja promovido por el C. Edgar Guerrero Flores, por su propio derecho, en contra del C. Víctor Alejandro Balderas Vaquera, en su calidad de candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal de Nuevo León.

II. En su escrito, el quejoso denunció la probable violación al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de presuntas irregularidades que se actualizaron durante el proceso de selección del denunciado como candidato del Partido Acción Nacional, señalando como hechos constitutivos de su denuncia los siguientes:

- a) La violación a los principios de equidad e imparcialidad, derivada de la circunstancia de que el denunciado, se encontraba haciendo actos de campaña y proselitismo político, como candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, sin que se hubiese verificado su separación al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEGF/CG/101/2009**

cargo de Síndico Segundo del H. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, lo que además significó un acto implícito de coacción al voto.

- b) La actualización de diversas irregularidades durante el proceso de designación del denunciado Víctor Alejandro Balderas Vaquera, como candidato a diputado federal, ya que no cumplía con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normativa electoral y por las reglas del propio partido político para ser elegido y registrado como candidato, ya que al momento de su designación y registro, se encontraba desempeñando un cargo público y no se separó de su cargo.

III. De la revisión integral del contenido de la denuncia y de los elementos probatorios aportados por el quejoso, la autoridad instructora encontró que los hechos denunciados carecen de sustento, ya que las documentales ofrecidas como prueba, si bien por una parte evidencian que el candidato denunciado formaba parte del cabildo del municipio de Santa Catarina, Nuevo León al desempeñar el cargo de Síndico Segundo, por otra parte no constituyen prueba o indicio de que tal circunstancia sea susceptible de que este órgano electoral deba estimarla como contraria a la normatividad electoral.

A mayor abundamiento, dichas documentales tampoco ponen de manifiesto, de qué manera o bajo qué circunstancia, el hecho de que el denunciado se desempeñara como Síndico Segundo, pudiera llegar a constituir un acto implícito de coacción al voto en su favor, ni constituye una prueba o indicio de que el denunciado se estuviera valiendo de su encargo para ejercer presión sobre los ciudadanos para obtener el voto.

IV. Al observar que de los elementos aportados como prueba, no resulta evidente la comisión de las faltas aducidas, y la simple mención de la comisión de las faltas resulta insuficiente para dar impulso a la instrumentación de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, mediante proveído fechado el veintidós de junio de dos mil nueve, previno al promovente a efecto de que su denuncia cumpliera con los siguientes requisitos:

- a) Precisar cómo o de qué manera puede advertirse que el Síndico Segundo del H. Ayuntamiento de Santa Catarina se encuentre al frente del municipio sustituyendo al titular del ejecutivo municipal, debiendo especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se actualiza tal circunstancia;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEGF/CG/101/2009**

b) Indicara cómo o bajo qué circunstancias el denunciado en su carácter de Síndico Segundo, dirige los cuerpos policiacos del H. Ayuntamiento de Santa Catarina, y de qué manera asume las funciones de dirección y administración de los mismos; y

c) Precisara bajo qué mecanismo, el Síndico Segundo es a la vez responsable de la administración de los recursos del Ayuntamiento, y en ese tenor, señalara las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar en que se actualiza la coacción a los votantes a que se refiere el escrito de denuncia.

V. El primero de julio de dos mil nueve le fue notificado el proveído referido en el resultando que antecede.

VI. Con fecha dos de julio de dos mil nueve el promovente dio contestación a la prevención ordenada, fundamentalmente en los siguientes términos:

“Antes de precisar cada uno de los incisos anteriores, me permito manifestar que la queja presentada va en dos sentidos en contra de la misma persona. El primero de ellos se refiere a la inelegibilidad del C. VÍCTOR ALEJANDRO BALDERAS VAQUERA como candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional al primer distrito electoral de Nuevo León cuya cabecera es Santa Catarina, Nuevo León, por las diversas razones precisadas en mi escrito inicial, por lo cual la violación a disposiciones electorales se da en su cuádruple carácter de ciudadano-aspirante-precandidato-candidato y en consecuencia resulta aplicable el artículo 341, párrafo primero, incisos c y d del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), disposiciones contenidas en el Libro Séptimo de dicho Código que hace referencia al régimen sancionador electoral.

El segundo de los sentidos de la queja presentada tiene relación con la incompatibilidad de ser Síndico Segundo del municipio de Santa Catarina, Nuevo León y a la vez candidato a Diputado Federal por el Primer Distrito Electoral en Nuevo León cuya cabecera está en ese municipio y que por tanto está realizando propaganda electoral y labores de proselitismo a favor de su fórmula y del Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2009 e influyendo con su imagen también en el proceso electoral del estado de Nuevo León que este próximo 5 de julio elige Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales.

Ahora bien, el suscrito considera que de los hechos narrados, fundamentos legales y pruebas aportadas es suficiente para darle entrada sin demora a la queja e iniciar el procedimiento sancionador y las precisiones que se me ha solicitado narrar se desprenden de la queja y pruebas, sin embargo procedo a contestarlas de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEGF/CG/101/2009**

a) *En relación con este inciso el suscrito precisa que el sentido de mi denuncia está encaminado a señalar que el denunciado no está al frente del Ayuntamiento ni sustituye al Presidente Municipal, sino que ejerce funciones únicas que la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal en Nuevo León le otorga a los Síndicos Segundos, en específico la facultad de llevar la representación legal del municipio junto con el Alcalde en términos del artículo 31 fracción II de esa Ley. Las circunstancias de lugar, tiempo y modo de esa representación varía en cada actuación, bastando sólo que la ley se las confiara, pero en un ejercicio simple la circunstancia de lugar se circunscribe al municipio de Santa Catarina, la circunstancia de tiempo se limita al plazo de su gestión como funcionario público y el modo va implícito en la facultad explícita que la ley en comento le otorga.*

b) *En relación con este inciso, el suscrito precisa que el sentido de mi denuncia está encaminado a señalar que el denunciado tiene una función única de la que carecen Regidores y el Síndico Primero de cualquier Ayuntamiento en Nuevo León, ya que la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal en Nuevo León, en la fracción III del artículo 31 le otorga a los Síndicos Segundos la facultad de fungir como Agente del Ministerio Público y en términos de la Constitución Política de Nuevo León y la Ley Orgánica de la Administración Pública quien ejerza el cargo temporal, permanente o transitorio de Agente del Ministerio Público tiene a su cargo y bajo su mando el auxilio de los cuerpos policiacos para llevar a cabo su labor.*

c) *En relación con este inciso, el suscrito precisa que el sentido de mi denuncia está encaminado a señalar que el denunciado con la representación legal del municipio como ya quedó precisado anteriormente, le permite participar legalmente y decidir sobre temas diversos que de alguna manera inciden con los activos de ese municipio y sin dejar pasar por alto que en su carácter de Secretario de la Comisión de Hacienda del municipio, Presidente de la Comisión de Comercio, Espectáculos y Alcoholes, de ese municipio, participó presentando en sesiones del Ayuntamiento dictámenes para la aprobación o negación de diversos actos jurídicos que tienen que ver con el presupuesto de egresos (nómina en algunos casos), de ingresos, relativos a la afectación, adquisición o venta de bienes del patrimonio municipal, a solicitudes de particulares y otras Autoridades para otorgar bienes del patrimonio municipal en comodato, negación o autorización de licencias para venta de bebidas alcohólicas, cambio de domicilio o propietarios de esas licencias, etc., propuso y formuló reglamentos, ejerció funciones de vigilancia de los actos del Ayuntamiento y de la presentación de declaraciones patrimoniales de Funcionario, entre otros, tal y como se demuestra con la documental pública acompañada y ofrecida como prueba la que contiene diversas actas de sesiones de Cabildo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEGF/CG/101/2009**

Es conveniente mencionar que las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la coacción a votantes resulta de la deducción lógica-jurídica a que se llega de los hechos planteados, pruebas presentadas y fundamento de derecho ya que han quedado debidamente precisadas diversas facultades y actuaciones en diversas fechas por parte del C. VÍCTOR ALEJANDRO BALDERAS VAQUERA las cuales incidieron de alguna manera en las pretensiones específicas de los habitantes de ese Municipio que llegaron a plantear un asunto que fue del conocimiento e intervención de ese funcionario-candidato y en todo momento los habitantes de dicho municipio, inclusive a la fecha, saben y conocen que determinados asuntos trascienden a su esfera jurídica son analizados, resueltos o vistos en lo personal o como parte de un Órgano Colegiado por este ciudadano.”

VII. Mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil nueve, se ordenó la elaboración de proyecto de resolución, en virtud que del contenido de la contestación a la prevención, no se advierte que se hubieren aportado elementos que evidenciaran la comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral.

VIII. Por lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha seis de agosto de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1, inciso a); 371, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 14 párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electorales es el órgano facultado para conocer de las quejas puestas a su consideración y en su caso emitir las sanciones respecto de las faltas a la normatividad electoral federal.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, se hace necesario el estudio de los autos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEGF/CG/101/2009**

a efecto de determinar si en la especie se actualiza, o no, alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

3. Que a efecto de establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia, se procedió a efectuar el análisis integral y sistemático de todas las constancias que integran los autos del expediente que nos ocupa, para lo cual se inició con el hecho generador de la queja, visto en relación con las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto de la exposición de los hechos, se advirtió a simple vista que el denunciante pretende abordar su queja partiendo de dos hechos en apariencia distintos, siendo estos por una parte la inelegibilidad del candidato denunciado Víctor Alejandro Balderas Vaquera como candidato a diputado federal; y por la otra, la presunta incompatibilidad del status de servidor público en su calidad de Síndico Segundo del H. Ayuntamiento de Santa Catarina, con el de candidato a diputado federal.

Sin embargo, al hacer un análisis detenido de la queja en cuestión, esta autoridad advirtió que, lo que señaladamente pretende acreditar el quejoso como violación de fondo, es la irregular designación del C. Víctor Alejandro Balderas Vaquera como candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal, por no reunir, a su criterio, los requisitos de carácter negativo a que se refiere la normatividad electoral, consistentes en no tener determinada calidad para ser designado candidato.

Sin embargo, la cuestión de la que se duele el quejoso, es decir, el acto por el que se realizó el nombramiento del denunciado como candidato a diputado federal, se trata de un acto que fue sometido a la revisión y aprobación en su momento del Consejo General, sobre el cual recayó un acuerdo, mismo que a la fecha se encuentra firme y definitivo, habida cuenta que el órgano colegiado en comento, no está obligado a prejuzgar sobre la veracidad de lo afirmado por los representantes de los Partidos Políticos que designan a sus candidatos, dado que conforme a los artículos 224, párrafo 3 y 225, párrafo 1, del Código Comicial, dicho Consejo General sólo está sujeto a verificar que la solicitud respectiva o en documento adjunto, se exprese que los candidatos propuestos fueron elegidos conforme a las normas estatutarias del partido político que los abandera.

En ese tenor, es dable afirmar que la materia de conocimiento en el procedimiento de queja que se sustancia, consiste sólo en lo relativo al hecho de que pudiere o no existir alguna irregularidad, que en tal caso sería materia de sanción.

En el caso que nos ocupa, el promovente expresa como motivo de queja, que el quejoso no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que para ser diputado federal se requiere que el candidato no sea Presidente Municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las funciones atinentes, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la elección.

En su queja, el promovente aduce que el C. Víctor Alejandro Balderas Vaquera al momento de ser designado candidato y a la fecha de presentación de su escrito de queja, se encontraba desempeñando el cargo de Síndico Segundo, y que por virtud de la propia ley, dicho funcionario realiza funciones equiparables a las del propio Presidente Municipal, señalando al respecto que la Ley Orgánica de la Administración Pública de Nuevo León, en su artículo 31, fracción III establece como una de las atribuciones del Síndico Segundo, Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determina la Ley Orgánica de la materia; además de realizar funciones de representación del Ayuntamiento conjuntamente con el Presidente Municipal, de ahí que el denunciado sea inelegible para contender por una diputación federal.

Ahora bien el artículo 7, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la letra establece:

“Artículo 7

1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

[...]

f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.”

Como puede apreciarse, el requisito negativo para ser diputado federal contenido en dicho numeral, se colma de los siguientes supuestos:

1. No ser Presidente Municipal, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEGF/CG/101/2009**

2. No ser titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.

3. No ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones de las autoridades mencionadas en los numerales citados con antelación, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.

Respecto de los dos primeros supuestos, no existe mayor duda en cuanto a sus alcances, ya que el dispositivo es muy claro al respecto.

En relación al tercer supuesto, esta autoridad estima que debe leerse en el sentido de que dicha prohibición se refiere a aquellas personas que por situaciones extraordinarias, llegan a desempeñar las funciones de Presidente Municipal o de titular de un órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, de manera interina, provisional o definitiva con motivo de alguna causa constitucional o legal que impidiera a los titulares seguir ejerciendo esos cargos públicos, pues son aquéllas personas que en esencia asumirían las funciones propias de presidente municipal o jefe delegacional en el caso del Distrito Federal, a quienes va dirigida la prohibición legal, quedando excluidos entre otros, el Síndico Segundo y demás integrantes del cuerpo colegiado del Ayuntamiento, dado que por la naturaleza propia de sus funciones, no pueden ser considerados similares o de la misma categoría de las referidas en dicho numeral.

En efecto, las funciones que desempeña el Síndico Segundo, si bien revisten cierta singularidad en el caso específico que nos ocupa, son totalmente distintas a las de un Presidente Municipal, pues el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Nuevo León establece como funciones del Presidente Municipal las siguientes:

“Artículo 27.- El Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Planear, programar, presupuestar, coordinar y evaluar el desempeño de las unidades administrativas de la Administración Pública Municipal que se creen por acuerdo del Ayuntamiento en cumplimiento a esta Ley.

II.- Cumplir y hacer cumplir en el municipio la presente Ley; las leyes, los reglamentos y demás disposiciones del orden municipal, estatal y federal, y conducir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes del estado y de la federación, así como con otros ayuntamientos de la entidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEGF/CG/101/2009**

III.- Convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento; y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

IV.- Ordenar la promulgación y publicación de los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas del Ayuntamiento que deben de regir en el Municipio y disponer la aplicación de las sanciones que corresponda.

V.- Informar a la población, en sesión pública y solemne del Ayuntamiento que debe celebrarse al final de cada año, del estado que guarda la administración y del avance del plan y de los programas municipales durante ese año.

VI.- Proponer al Ayuntamiento, las comisiones en que deben integrarse los Regidores y el(los) Síndico(s) Municipal(es).

VII.- Presentar a consideración del Ayuntamiento para su aprobación, las propuestas de nombramientos y remociones del Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero Municipal.

VIII.- Conducir la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y de sus programas anuales de obras y servicios públicos, y vigilar el cumplimiento de las acciones que le correspondan a cada una de las dependencias de la administración municipal.

IX.- Promover la organización y participación de la comunidad en los programas de desarrollo municipal.

X.- Celebrar todos los actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales.

XI.- Informar, durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento, del estado de la administración municipal y del avance de sus programas.

XII.- Promover la formación de los Organismos Municipales de Planeación y presidir sus reuniones de trabajo.

XIII.- Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal.

XIV.- Disponer el nombramiento de los funcionarios del municipio que le correspondan de conformidad a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEGF/CG/101/2009**

Por su parte el artículo 31 del referido ordenamiento legal, en relación con las atribuciones del Síndico Segundo, establece que:

“Artículo 31.- Son facultades y obligaciones del Síndico Municipal o en su caso del Síndico Segundo:

I.- Acudir con derecho de voz y voto las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

II.- Intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio conjuntamente con el Presidente Municipal.

III.- Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determina la Ley Orgánica de la materia.

IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar, con la periodicidad que le señale sobre las gestiones realizadas.

V.- Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la Ley y con los planes y programas establecidos.

VI.- Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas.

VII.- Sujetarse a los acuerdos que tome el Ayuntamiento de conformidad a las disposiciones legales y vigilar su debido cumplimiento.

VIII.- Analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones.

IX.- Participar en las ceremonias cívicas que se lleven a cabo en el Ayuntamiento.

X.- Vigilar que los Servidores Públicos Municipales de nivel directivo presenten oportunamente la declaración de su situación patrimonial al tomar posesión de su cargo, anualmente y al terminar su ejercicio.

XI.- Las demás que se señalen en la Ley, los reglamentos municipales y en los acuerdos del Ayuntamiento.”

De los preceptos citados, se puede observar que las funciones del Presidente Municipal y las de un Síndico Segundo son distintas, dado que si bien, los ayuntamientos en el estado de Nuevo León, se integran por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, con motivo de una elección popular, así como de órganos administrativos, lo cierto es, que el Presidente Municipal es el titular del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEGF/CG/101/2009**

Ayuntamiento, en tanto que los Síndicos Municipales o Síndicos Segundos, como es el caso que nos ocupa, constituyen autoridades auxiliares del ayuntamiento y del propio Presidente Municipal.

No pasa desapercibido a este órgano electoral, la disposición legal que establece que el Síndico Segundo, llevará a cabo labores de representación legal del Ayuntamiento en forma conjunta con el Presidente Municipal, así como también tiene la encomienda de realizar funciones de Agente del Ministerio Público en los caos y condiciones que señale la propia Ley Orgánica de la materia; empero, eso, no significa en forma alguna, que el Síndico en comento tenga las mismas funciones que las del Presidente Municipal, y que ello diera lugar a la actualización del supuesto de inelegibilidad previsto en el artículo 7, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que como lo establece la propia normatividad trasunta, el Síndico Municipal o Síndico Segundo en su caso, es una autoridad auxiliar del Presidente Municipal y no una autoridad supletoria de éste.

De lo expuesto queda evidenciado, que las personas que desempeñen el cargo de Síndico Segundo en un Ayuntamiento del estado de Nuevo León, durante el año en que se celebre un proceso electoral federal para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, quedan excluidos del supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 1, inciso f) del referido Código Comicial.

Por las anteriores consideraciones es que para ésta autoridad, no se hace evidente, ni siquiera de manera indiciaria, la actualización de las faltas de que se duele el quejoso tanto en su escrito primigenio, como en su escrito de contestación a la prevención ordenada, no encontrando cómo o de qué manera pudiera ésta autoridad considerar que el estatus de Síndico Segundo y a la vez el de candidato a diputado federal, pudieren constituir una transgresión a la normatividad electoral.

Asimismo, de las constancias analizadas no se desprende elemento de indicio que demuestre cómo, o de qué manera, el que el denunciado tuviese a la vez la doble calidad de Síndico Segundo y Candidato a Diputado Federal, pudiese constituir una violación a los principios de equidad e imparcialidad, dado que no se advierte elemento de prueba o de indicio que haga suponer que por la circunstancia descrita, se hubiese actualizado alguna transgresión al artículo 134 Constitucional o a sus disposiciones reglamentarias en materia electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QEGF/CG/101/2009**

Como resultado del análisis efectuado, se advirtió que el mandato constitucional estipula que los servidores públicos tienen la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad** de la competencia entre los partidos políticos; al respecto, en el caso que nos ocupa, el denunciante aduce una violación al principio de equidad consagrado en el dispositivo constitucional en comento, sin que de la información atinente, se advierta que en lo que concierne a los actos de proselitismo del C. Víctor Alejandro Balderas Vaquera, se hubiese efectuado actos tendentes al incumplimiento de los imperativos constitucional y legal electoral.

Consecuentemente, las afirmaciones del denunciante no pudieron ser probadas con los elementos aportados, en tanto que, contrariamente a ello, la normatividad atinente no establece limitaciones al desarrollo de la campaña del denunciado como candidato a Diputado Federal, siendo el caso que tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene un criterio similar al de esta autoridad, en la resolución del recurso SUP-REC-19/2009, como la Sala Regional Toluca en la resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, correspondientes a los expedientes acumulados ST-JDC-272/2009, ST-JDC-274/2009 y ST-JDC-285/2009.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que lo procedente en el presente asunto es desechar la queja propuesta por el C. Edgar Guerrero Flores, en razón de que, como quedó evidenciado los hechos expuestos no constituyen violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) *in fine*, en relación con el párrafo 3 de ese mismo dispositivo del Código Comicial en cita.

4. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 358, 361, 362, párrafos 8, inciso c) y 9; 363, párrafos 1, inciso d), y 3; y 366, párrafos 2 y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha la denuncia presentada por el C. Edgar Guerrero Flores en contra del C. Víctor Alejandro Balderas Vaquera.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**